

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1800/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

27 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado Director de Catastro de Autlán de Navarro Jalisco, en la respuesta impugnada **ME NIEGA INFORMACIÓN QUE SÍ ES EXISTENTE**; además información de la respuesta impugnada **NO CORRESPONDE** con la solicitada, encuadrando esta conducta del sujeto obligado en el artículo 93 fracciones V y X de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco...."sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1800/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE
NAVARRO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1800/2021**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de agosto del año 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose
número de folio **06866521**, en la que solicitaba:

“...ÚNICO.- LE SOLICITO LA ELABORACIÓN DE UN INFORME POR ESCRITO, AL ING. FRANCISCO CÁRDENAS ESTRELLA, EL CUAL SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, consistente en el referido informe en que el ING. FRANCISCO CÁRDENAS ESTRELLA, RESPONDA EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO la pregunta que a continuación se realiza:

PREGUNTA: ¿Qué responda en sentido afirmativo o negativo el ING. FRANCISCO CÁRDENAS ESTRELLA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, SÍ LA DEPENDENCIA A SU CARGO EMITIÓ en copia certificada a petición del suscrito, EL PLANO TOPOGRÁFICO CATASTRAL que se anexa al presente escrito mediante archivo electrónico en formato pdf (adobe acrobat), el cual tiene fecha de emisión por la Dirección de Catastro de Autlán de Navarro, Jalisco, México, del día 04 cuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte, plano topográfico catastral respecto al predio de mi propiedad denominado “El Cajete o Las Parotas” en el cual se señala con exactitud la superficie, medidas y linderos del predio de mi propiedad ya señalado, y además en esta documental se precisa con claridad que dicho plano catastral se desprende del señalamiento de límites y linderos respecto de la escritura pública (...) escritura la cual ampara mi propiedad (documento que se anexa en formato electrónico, y del cual se desprende también que el mismo se encuentra certificado en cuanto a su autenticidad respecto a sellos y firma en original, por el lic. Eugenio Alberto González Villanueva, notario público número 03 tres del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, con fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno). DOCUMENTO QUE SE SEÑALA COMO ANEXO 1 UNO en el presente escrito.

*De igual manera nexa copia simple de la credencial de elector del suscrito en formato electrónico pdf (adobe acrobat). **DOCUMENTO QUE SE SEÑALA COMO ANEXO 2 DOS en el presente escrito...**"sic*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1800/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1333/2021, el día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 06866521	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/agosto/2021
Surte efectos:	26/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2021
Concluye término para interposición:	20/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/agosto/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento.*

1. *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción II de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que exista una resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

....

II. ***Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;...***”

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que con fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se resolvió el recurso de revisión 1831/2021 interpuesto por el ahora recurrente, en contra del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, por no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, dicho recurso resuelto, contiene la misma solicitud que se controvierte por este medio, es decir la identificada con el número de folio **06866521**; cabe mencionar que en dicha resolución, se analizó cada punto de la solicitud y se determinó, lo siguiente:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. *La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

SEGUNDO. *Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se*

pronuncie por lo requerido y en caso de resultar inexistente, agote el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO. *Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Es el caso, que en el presente recurso de revisión 1800/2021, se advierte que existe identidad de sujetos (parte recurrente y sujeto obligado) y materia de análisis respecto del recurso mencionado, ya que el presente medio de impugnación fue presentado por el mismo recurrente, en contra del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, por la respuesta otorgada al folio **06866521**, lo que evidencia que es innecesario estudiar la respuesta, por haber sido materia de análisis en un recurso ya resuelto, que dicho sea de paso se resolvió de manera favorable a la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1800/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
MOFS/XGR